Recurso 527/2022
Resolución 8/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, a 13 de enero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación para el "Acuerdo marco con una única empresa para el servicio de limpieza de los centros dependientes del Área de gestión sanitaria nordeste de Granada, Área de gestión sanitaria sur de Granada, distritos sanitarios Granada y metropolitano y centro de transfusión, tejidos y células de Granada, vinculados a la central provincial de compras de Granada", (expediente AMSE024-2022-+6.6Z99STP CONTR 2022 990545), promovido por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito a la Agencia Administrativa, Servicio Andaluz de Salud, la cual a su vez se encuentra adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de diciembre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 26.304.152,36 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante, respectivamente, acta de reunión informativa y listado con información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 20 de diciembre de 2022, tuvo entrada en el registro del este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL) (en adelante la recurrente o la asociación recurrente) contra los pliegos. En su escrito de recurso, la asociación recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Por resolución de este Tribunal se adopta la medida cautelar de suspensión solicitada por la asociación recurrente, acordando igualmente suspender el plazo de presentación de ofertas con fecha de 30 de diciembre de 2022.

No ha sido necesario realizar trámite de alegaciones dado que el órgano de contratación ha aportado certificado en el que se pone de manifiesto la no presentación de ofertas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial. Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»*.

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.»*.

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 83/2017, 2 de mayo y 214/2017, de 23 de octubre, en la que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto

Como ya se ha indicado anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos que rigen la presente licitación y ello por entender que el presupuesto base de licitación es insuficiente para cubrir todas las exigencias de la prestación.

Al respecto, debemos indicar que en los estatutos de la asociación recurrente se establece como ámbito de actuación *«todas las actividades profesionales relacionadas con la prestación de servicios de limpieza de carácter profesional, industrial, multiservicios, edificios y locales y cualesquiera otros servicios conexos, su ámbito territorial abarca todo el territorio del Estado Español»*; por otro lado entre sus fines se encuentra, conforme al artículo 4 de sus estatutos, *«La integración, representación, y defensa de los legítimos intereses de sus miembros y de su actividad empresarial»*.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos de un acuerdo marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la asociación recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación. No solicita expresamente la anulación, si bien puede deducirse, que lo que pretende es ello, a efectos de que se realicen nuevos cálculos del coste del personal a emplear en la realización de los servicios, pues estima que "*las diferencias de los costes salariales estimados por el órgano de contratación y los costes salariales reales a aplicar según el Convenio Colectivo que estará vigente durante el período de ejecución del contrato, pueden generar un desequilibrio económico que provoque que el servicio sea inviable, puesto que el coste de personal supone el 86,49% del coste total del contrato".*

Dado que , en el cuerpo del recurso denuncia en síntesis que el servicio es económicamente inviable, es por lo que conforme al principio *pro actione*, este Órgano va a proceder a analizar la denuncia realizada a efectos d estimar si ello pudiere acarrear su nulidad.

Señala que de la "lectura de los documentos publicados", comprueban que *"los costes salariales para las distintas categorías de personal se han determinado partiendo de los establecidos en el "convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de instituciones sanitarias de Granada y provincia"* publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, núm. 243, de 26 de diciembre de 2017.

Indica que sería un error haber previsto lo que se afirma en la memoria de que "*para cada anualidad se ha previsto un incremento del 2,5% en el precio hora".* De este modo señala que el Convenio Colectivo Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de Instituciones Sanitarias para Granada y Provincia (2022-2025), se habría

firmado por la patronal y los sindicatos el 20 de noviembre de 2022. Señala que dicha fecha sería esencial pues estima que es anterior a la de la publicación del expediente del acuerdo Marco en la plataforma de contratación.

Estima que ello sería fundamental a efectos de hacer velar por la observancia de lo que dicho convenio prevé, como subidas salariales del 3% en 2023, 3,5% en 2024 y 3,5% en 2025, es decir, "*subidas bastante superiores de las estimadas por el órgano de contratación para calcular los costes de personal".*

Fundamenta el recurso en el artículo 101 de la LSCP que establece que:

"En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación".
(…)
"La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato".

Añade que el artículo 102, apartado 3, establece que "*Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios".

SEXTO. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega respecto de la afirmación de que el "servicio es económicamente inviable" que no comparte.

Defiende que la memoria expresa con acierto que los costes salariales deben regirse por el convenio de 2017 y que el incremento previsto del 2,5% en el precio hora para cada anualidad es el que corresponde. Estimar que es insuficiente porque el nuevo convenio firmado el 20 de noviembre de 2022 contempla subidas salariales del 3% en 2023, 3,5% en 2024 y 3,5% en 2025, subidas bastante superiores de las estimadas por el órgano de contratación para calcular los costes de personal, lo realiza obviando el dato de que el nuevo convenio no ha sido aún objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Basa sus alegaciones, según manifiesta y reproduce parcialmente, en la Resolución 420/2022, de 26 de agosto, de este Tribunal.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, como afirma el informe al recurso, sobre la cuestión que nos concierne, este Tribunal se manifestó entre las más recientes en su Resolución 420/2022, de 26 de agosto. En ella, se ponía de manifiesto que en su Resolución 237/2020, de 9 de julio, al examinar la impugnación de unos pliegos por haber utilizado en la determinación del presupuesto base de licitación las tablas salariales del convenio colectivo de aplicación

correspondientes al año 2018, que no resultan vigentes en el momento de publicación del anuncio de licitación, fijaba el criterio temporal que ha de tenerse en consideración para elaborar el presupuesto base de licitación y el cálculo del valor estimado, y que, conforme a lo razonado en aquélla, ha de ser el referido al momento del envío del anuncio o en caso de que no se requiera tal anuncio, al momento de inicio del procedimiento de adjudicación.

Así, en la citada resolución se afirmaba lo siguiente:

«En lo que aquí interesa, conforme a los artículos 100.2, 101.7 y 102.3 de la LCSP, la adecuación a los precios del mercado del presupuesto base de licitación lo ha de ser en el momento de su elaboración (v.g., entre otras, 8 Resoluciones 93/2019, de 28 marzo, 381/2019, de 14 de noviembre, 400/2019, de 28 de noviembre y 50/2020, de 14 de febrero, de este Tribunal).

En este sentido, el citado artículo 101.7 de la LCSP dispone que el cálculo del valor estimado del contrato, y por ende el presupuesto base de licitación, deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales del mercado, y estar referido al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.».

En similar sentido se ha pronunciado también este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 253/2021, de 24 de junio y 221/2022, de 8 de abril.

En el supuesto examinado, el momento temporal que ha de tenerse en cuenta para la elaboración del presupuesto de licitación es el de la publicación del anuncio de licitación en el DOUE, esto es el 12 de diciembre de 2022, por lo que resta por determinar a partir de dicha premisa cuál es el convenio colectivo sectorial de aplicación, ex artículos 100.2, 102.2 y 103.2 de la LCSP, y la vigencia del mismo en ese momento.

Pues bien, en el presente caso, el convenio sectorial de aplicación es el convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de instituciones sanitarias de Granada y provincia. La cuestión es determinar si el vigente a efectos del cálculo del presupuesto base de licitación es el que invoca la entidad recurrente o el convenio colectivo cuya inscripción se ordena mediante la Resolución de 12 de diciembre de 2017, de la Delegación Territorial de Granada de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía.

Al respecto, en lo que aquí concierne, el artículo 86.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, dispone que «*La vigencia de un convenio colectivo, una vez denunciado y concluida la duración pactada, se producirá en los términos que se hubiesen establecido en el propio convenio.*

Durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, si bien las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga durante la vigencia de un convenio decaerán a partir de su denuncia. Las partes podrán adoptar acuerdos parciales para la modificación de alguno o algunos de sus contenidos prorrogados con el fin de adaptarlos a las condiciones en las que, tras la terminación de la vigencia pactada, se desarrolle la actividad en el sector o en la empresa. Estos acuerdos tendrán la vigencia que las partes determinen.».

Por su parte, el artículo 90.4 del citado ET indica que *«El convenio entrará en vigor en la fecha en que acuerden las partes.»*.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del ET, en relación con el artículo 86.3 de dicho texto legal, un acuerdo que no ha sido presentado ante la autoridad laboral ni registrado tendrá el carácter de extraestatutario, por lo que solo podrá ser aplicado en aquellos centros de trabajo que se rijan por convenios que hayan perdido su vigencia o que no tengan incorporada regulación sobre la materia concreta objeto del acuerdo extraestatutario.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia 1057/2016, de 14 de Diciembre de 2016, de la Sección 1 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Recurso 17/2016, que en su fundamento quinto señala lo siguiente:

«1.- (…) Sostiene [la mercantil recurrente] que debió la sentencia recurrida haber mantenido la eficacia y vigencia del pacto en su total integridad, pues el acuerdo había sido adoptado por los sujetos legitimados y no resultaba necesario su depósito y registro, insistiendo en que el acuerdo alcanzado tenía la naturaleza de convenio estatutario.

Al respecto, conviene recordar que la previsión contenida en el artículo 90.2 ET según la que «Los convenios deberán ser presentados ante la autoridad laboral competente, a los solos efectos de registro, dentro del plazo de quince días a partir del momento en que las partes negociadoras lo firmen. Una vez registrado, el convenio será remitido al órgano público competente para su depósito» se encuentra desarrollada en el RD 713/2010, de 28 de mayo sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo. En su artículo 2.1. a) dispone que «Serán objeto de inscripción en los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de las autoridades laborales competentes los siguientes actos inscribibles: a) Los convenios colectivos de trabajo elaborados conforme a lo establecido en el título III del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como las revisiones salariales que se realicen anualmente en los convenios plurianuales y las motivadas por aplicación de las cláusulas de «garantía salarial», las modificaciones y las prórrogas de los convenios». Dado de que no cabe ninguna duda de que los acuerdos concertados al amparo del artículo 86.3, párrafo segundo, ET son acuerdos que modifican el convenio o los convenios que se pretenden renovar o sustituir durante la negociación del nuevo convenio y que, consecuentemente, son acuerdos de modificación de convenios, la consecuencia lógica es que, de conformidad con la norma reglamentaria que no contradice ningún precepto legal, tales acuerdos deben ser objeto de inscripción en los registros de las autoridades laborales. Pesa sobre las partes firmantes la obligación de presentación de tales acuerdos ante la autoridad laboral a los efectos de su depósito y registro; sin que la fuerza de los anteriores argumentos pueda ser contradicha por los razonamientos que efectúa la recurrente en torno a que el acuerdo era suficientemente conocido en la empresa.

2.- La jurisprudencia de la Sala es constante en exigir para que el convenio pueda ser declarado estatutario que se cumplan las exigencias de depósito ante la Autoridad laboral exigidas por el artículo 90 ET y desarrolladas en el mencionado RD 713/2010, de 28 de mayo. Con independencia de razones ligadas a la literalidad de las normas reseñadas, la naturaleza normativa exige la publicidad oficial del instrumento convencional llamado a regular con efectos erga omnes algunos aspectos de las relaciones laborales incluidas en su ámbito de aplicación.

Como pone de relieve la sentencia recurrida, la falta de publicación no significa la pérdida absoluta de eficacia del convenio, ya que no es requisito esencial para su validez, pues el artículo 90 ET sólo sanciona con la nulidad los convenios que no se hayan efectuado por escrito. Por ello, existiendo forma escrita, la ausencia de publicación debida a la inactividad de las partes que no presentan el acuerdo suscrito a la Autoridad Laboral -incumpliendo así la obligación impuesta legal y reglamentariamente- lo único que conlleva es privar al convenio o acuerdo pactado de su fuerza normativa general, es decir, de su carácter estatutario; pero no le priva de aquella fuerza que le es propia y que surge de la voluntad negocial de las partes interesadas, pues aún considerado como extraestatutario tiene eficacia entre las partes.

Nos encontramos, por tanto, ante un Acuerdo que no merece el calificativo de convenio estatutario, sino extraestatutario porque no fue registrado por la autoridad laboral, ni publicado en periódico oficial, relevante cuando se trata de acuerdos colectivos vencidos y denunciados, según la doctrina de esta Sala, sentada, entre otras, en nuestras sentencias de 6 de octubre de 2009 (Rec. 3012/2008), de 19 de enero de 2011 , (Rec. 85/2010), de 9 de marzo de 2011 (Rec. 118/2010), de 23 de octubre de 2012 (Rec. 594/2012) y de STS de 22 de julio de 2013 (Rec. 106/2012).

3.- La consecuencia del carácter extraestatutario del acuerdo logrado que deriva, exclusivamente, de su falta de depósito y registro, -falta que, por otro lado, sólo a las partes firmantes es imputable-, implica que tal acuerdo no pueda disponer válidamente de las previsiones de los convenios colectivos estatutarios que, denunciados y en fase de ultraactividad, seguían aplicables en los centros de trabajo de la empresa. Por ello, con acierto, la sentencia combatida únicamente anuló el párrafo del acuerdo que dejaba sin efecto las previsiones de los convenios estatutarios que se pretendían sustituir relativas a las materias que el propio acuerdo regula; manteniendo la validez de todo lo demás, en el bien entendido de que tal validez tendrá la eficacia propia de los convenios extraestatutarios. Por ello, el acuerdo podrá ser aplicado en aquellos centros de trabajo que se rijan por convenios que hayan perdido su vigencia o que no tengan incorporada regulación sobre distribución irregular de la jornada o disponibilidad horaria en aplicación del apartado 2 del artículo 34 ET que establece que, en defecto de convenio, por acuerdo entre empresa y representantes de los trabajadores, podrá establecerse la distribución irregular de la jornada.».

En definitiva, la falta de depósito y publicación del acuerdo impide que el mismo tenga carácter estatutario, por lo que no puede afectar a aquellos convenios que, estando en régimen de ultraactividad legal o convencional, regulen las materias que el acuerdo impugnado establece.

El Convenio sectorial de aplicación en su periodo 2015-2021 dispone en su artículo 8, sobre la prórroga y denuncia del mismo, que "*Artículo 8º.- Denuncia y prórroga.*

La denuncia de este Convenio se podrá hacer hasta quince días antes de su vencimiento o de cualquiera de sus prorrogas. La misma se efectuará por escrito por cualquiera de las partes firmantes con comunicación al resto de partes firmantes y con depósito ante la Autoridad Laboral de Granada.
De no mediar denuncia del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas, se producirá la prórroga automática del Convenio. Esta será por períodos de un año.
En caso de denuncia, con suficiente antelación, ambas partes se comprometen a iniciar la negociación de un nuevo Convenio un mes antes de finalizar la vigencia, debiendo aquella parte que promueva la negociación comunicarla a todas las partes legitimadas".

Por tanto, el presupuesto base de licitación, el valor estimado y el precio del contrato han de haberse elaborados teniendo en cuenta el Convenio sectorial de aplicación en su periodo 2015-2021, por lo que no es posible dar la razón a la organización sindical recurrente.

Asimismo, ha de ponerse manifiesto que no puede admitirse el presupuesto base de licitación alternativo que expone la recurrente, dado que el mismo no se ha elaborado teniendo en cuenta el Convenio sectorial de aplicación en vigor a la fecha de la publicación del anuncio de licitación en el DOUE, esto es el 12 de diciembre de 2022.

Por último, como afirma el informe al recurso, la voluntad del órgano de contratación de celebrar un contrato en un momento dado no puede estar supeditada al devenir de una negociación colectiva, y ello sin perjuicio de que la entidad finalmente adjudicataria haya de aplicar el correspondiente Convenio colectivo vigente en cada momento.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos reproducidos el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL)** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación para el "Acuerdo marco con una única empresa para el servicio de limpieza de los centros dependientes del Área de gestión sanitaria nordeste de Granada, Área de gestión sanitaria sur de Granada, distritos sanitarios Granada y metropolitano y centro de transfusión, tejidos y células de Granada, vinculados a la central provincial de compras de Granada",(expediente AMSE024-2022-+6.6Z99STP CONTR 2022 990545), promovido por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito a la Agencia Administrativa, Servicio Andaluz de Salud, que a su vez se encuentra adscrita a la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Levantar la medida cautelar de suspensión acordada el 30 de diciembre de 2022.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento**.**

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.